



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/18/2023.

PROMOVENTES: JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONSEJERÍAS ELECTORALES POR PARTE DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE LA OMISIÓN DE CONVOCAR A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA SOLICITADA POR LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado, promovido por Fátima



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en calidad de consejeras y consejeros electorales e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el *"Impedimento del ejercicio de las atribuciones de la consejerías electorales por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la omisión de convocar a la sesión extraordinaria solicitada por las consejeras y consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche"* (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito inicial del Juicio de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés¹, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Primera solicitud.** Mediante oficio número CE/177/2023, de fecha cinco de julio, las consejerías del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ejercicio a sus atribuciones, solicitaron a la presidenta del Consejo General de la misma institución electoral, convocar el día seis de julio a sesión extraordinaria, a fin de someter a consideración del Consejo General, diversos proyectos de acuerdos.²
- b) **Contestación:** El cinco de julio, mediante el oficio PCG/611/2023³, la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral local, dio contestación al oficio previamente citado, al requerir a las consejerías la información relacionada con el lugar en donde se encontraban los expedientes relativos a los procedimientos por el cual se había determinado la elaboración de los proyectos de acuerdo que se pondrían a consideración del Consejo General; lo anterior, con la finalidad de informar a las representaciones de los partidos políticos.
- c) **Segunda solicitud.** Mediante oficio número CE/182/2023, de fecha seis de julio, dirigido a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las y los consejeros electorales, reiteraron la petición realizada mediante el oficio CE/177/2023, respecto de la solicitud para convocar a una sesión extraordinaria.⁴

¹ En adelante, también en toda la sentencia, todas las fechas son dos mil veintitrés

² Fojas 124-151 del expediente.

³ Foja 159 del expediente.

⁴ Fojas 165-166 del expediente.



II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- 1. Presentación.** Las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el día diez de julio ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el *"Impedimento del ejercicio de las atribuciones de la consejerías electorales por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la omisión de convocar a la sesión extraordinaria solicitada por las consejeras y consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche"*.⁵
- 2. Remisión del expediente.** El dieciocho de julio, se remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado correspondiente, así como diversa documentación; los cuales fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.⁶
- 3. Registro, turno, recepción y radicación.** Mediante proveídos de fecha dieciocho de julio, respectivamente, la magistrada presidenta, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/18/2023, turnarlo⁷ a su ponencia, y radicarlo⁸ para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4. Admisión.** Mediante acuerdo del día veinticinco de julio, se admitió la demanda presentada, se abrió instrucción y se reservó el cierre para el momento procesal oportuno.⁹
- 5. Pruebas supervenientes.** El veinticinco de agosto, la responsable presentó el oficio PCG/931/2023, mediante el cual ofreció como prueba superveniente, la versión estenográfica de la 3ª sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha veintiocho de julio, en las que se aprobaron diversos acuerdos que en ella se describen.
- 6. Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto, la magistrada presidenta e instructora, declaró cerrada la instrucción, y fijó las once horas del día cuatro de septiembre, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

⁵ Fojas 40-49 del expediente.

⁶ Foja 184 del expediente.

⁷ Fojas 188-189 del expediente.

⁸ Foja 192 del expediente.

⁹ Fojas 195-196 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, en calidad de consejeras y consejeros electorales e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, controvierten el "*Impedimento del ejercicio de las atribuciones de la consejerías electorales por parte de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la omisión de convocar a la sesión extraordinaria solicitada por las consejeras y consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche*" (sic).

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.¹⁰

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1) **Oportunidad.**- En el caso, por la naturaleza de los actos que reclaman los actores, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de *tracto sucesivo* y de naturaleza omisiva, es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA**

¹⁰ Foja 569 del expediente.



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹¹ y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

2) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

3) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, en congruencia con lo previsto por los artículos 648, fracción I, 652, fracción V, 755, 756, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues es promovido por personas ciudadanas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cuentan con interés jurídico, pues de autos se desprende que los actores fueron designados como consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral, lo cual comprueban con las respectivas copias certificadas, de los oficios INE/PC/199/2017, INE/PC/200/2017, INE/PC/201/2017, INE/PC/102/2020, INE/PC/158/2020 e INE/PC/159/2020; además de que en el informe circunstanciado dicha asignación no fue controvertida.

De tal forma que, cuentan con un interés jurídico directo para combatir el acto concreto que, desde su perspectiva, perjudica de manera frontal, real y efectiva no solo su esfera jurídica al desempeñar un cargo en dicho Instituto Electoral local, sino que trasciende al adecuado funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local, dificultando la consecución de sus fines y que su actividad se ajuste a los principios que la rigen, tales como, la autonomía e independencia.

4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio del planteamiento materia del presente asunto.

¹¹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION>



CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las y los accionantes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹², dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹³

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹³ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que las y los actores, aducen como agravios, en esencia los siguientes:

- La omisión de la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al no convocar a una sesión extraordinaria solicitada para realizarse el día seis de julio de dos mil veintitrés, por las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del citado, vulnerando sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de las consejeras y los consejeros electorales consiste en que este órgano jurisdiccional electoral ordene a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, convocar de manera inmediata, y llevar a cabo, la sesión extraordinaria solicitada por las y los consejeros electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

La causa de pedir consiste, en que al no convocar a la sesión extraordinaria solicitada por las consejeras y los consejeros electorales, se transgreden sus derechos político-electorales y se afectan sus derechos de acceso y desempeño del cargo.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente resulta ilegal la omisión por parte de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de convocar a una sesión extraordinaria, solicitada por las consejerías electorales.

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las partes actoras y resolver respecto a la presunta vulneración de bienes jurídicos y principios relacionados con el adecuado ejercicio de su función electoral, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

[...]

(Lo resaltado es propio).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 24. - La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

...
Fracción VII. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.

[...]

(Lo resaltado es propio).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 255.- El Consejo General se integrará en la forma prevista por la Base VII del artículo 24 de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 267.- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá en Sesión Solemne a más tardar la primera semana del mes diciembre del año previo en el que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidenta o Presidente lo estime necesario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales o por la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente.

Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos.

ARTÍCULO 280.- La Presidencia del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes

- I. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;*
- II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral;*
- III. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional o con los organismos públicos locales electorales, así como con otras autoridades e instituciones federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando estos sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;*
- IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;*

[...]

(Lo resaltado es propio).

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 16.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo General y el presente Reglamento a las Comisiones, los Consejeros desempeñarán su función con autonomía, probidad y respeto, estando facultados para:

- I. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;*
- II. Presentar al Consejo General proyectos de Acuerdos y Resoluciones en los términos que señala el Reglamento de Sesiones del propio Consejo General;*
- III. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria en los términos del reglamento respectivo;*

[...]

(Lo resaltado es propio).

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la intervención de sus integrantes en las mismas.

Artículo 5°.- El Consejo General se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario y un Representante por cada Partido Político con registro y, en su caso, Representante(s) de los Candidato(s) Independiente(s).

...

Artículo 7°.- El Presidente del Consejo General, Distrital y Municipal tendrá las siguientes atribuciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

- I. **Convocar para asistir a las sesiones o reuniones a los integrantes del respectivo Consejo; e instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;**
 - II. **Presidir y participar en las sesiones; rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como los que considere pertinentes;**
 - III. **Iniciar y clausurar la sesión, además de decretar los recesos que sean necesarios;**
-

Artículo 9°.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. **Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del respectivo Consejo;**
- II. **Integrar el pleno del respectivo Consejo para resolver colegiadamente los asuntos competencia del mismo;**
- III. **Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos del orden del día de las sesiones ordinarias;**
- IV. **Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria, en la forma prevista por la Ley de Instituciones, y**
- V. **Las demás que le sean conferidas por la Ley de Instituciones u otras disposiciones aplicables.**

Artículo 11.- Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral y, tratándose del Consejo General, cada tres meses una vez concluido el proceso electoral. Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formulen cuando menos tres de los demás Consejeros Electorales o por la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, conjunta o individualmente, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 16.- Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con 12 horas de anticipación; sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del respectivo Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

[...]

(Lo resaltado es propio).

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar el agravio vertido en el escrito de demanda, con el propósito de determinar, si en su caso, el mismo constituye violación a los derechos político-electorales de las consejeras y los consejeros electorales en la vertiente del pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo.

Las consejeras actoras señalan que, les causa agravio la omisión por parte de la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de convocar a una sesión extraordinaria solicitada mediante el respectivo oficio, lo cual



vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo como consejeras y consejeros electorales.

En efecto, a través del oficio CE/177/2023 y sus anexos¹⁴, el cinco de julio las consejerías electorales, solicitaron a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que convoque para el día seis de julio, a una sesión extraordinaria, lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones y con el fin de someter a consideración del Consejo General dos proyectos de acuerdo, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 278, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativas dos proyectos de acuerdos; oficio y anexos que fueron recibidos el mismo día por la presidencia del multicitado Instituto Electoral local.

Documental que fue respondida el mismo cinco de julio, a través del oficio PCG/611/2023¹⁵, mediante el cual, la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, requirió a las consejerías la información relacionada con el lugar en donde se encontraban los expedientes relativos a los procedimientos por el cual se había determinado la elaboración de los proyectos previamente descritos, mismos que se pondrían a consideración del Consejo General; lo anterior, con la finalidad de informar a las representaciones de los partidos políticos.

En atención a lo previamente señalado, a través del oficio CE/180/2023¹⁶, el seis de julio siguiente, las consejeras y los consejeros electorales, informaron a la presidenta que los expedientes requeridos y la documentación relativa a los proyectos de acuerdos, se encontraban disponibles para su revisión o consulta en la sala de consejerías electorales de dicho instituto electoral, siendo recibido por la presidencia el mismo el seis de julio, tal y como se constata del sello de recepción.

Finalmente, mediante oficio CE/182/2023¹⁷ de fecha seis de julio, las consejerías electorales reiteraron su petición de solicitud a la consejera presidenta, a fin de que se convocara a una **sesión extraordinaria de Consejo General**, al término de la 18ª sesión extraordinaria convocada para el mismo día, oficio recibido por la presidencia del referido consejo el día siete de julio.

Probanzas documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así del análisis de dichos documentos se desprende que efectivamente, en dos momentos las consejeras y los consejeros electorales realizaron petición a la consejera presidenta, para que convoque a una **sesión extraordinaria**, para someter a discusión y en su caso, aprobación, los proyectos de acuerdos circulados, sin que la responsable atendiera dicha solicitud.

¹⁴ Fojas 124-152 del expediente.

¹⁵ Foja 159 del expediente.

¹⁶ Foja 162 del expediente.

¹⁷ Fojas 165- 166 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

Por su parte, la responsable en el informe circunstanciado¹⁸ presentado, señaló que en ningún momento se emitió la negativa para realizar la sesión extraordinaria solicitada por parte de las consejerías electorales, por lo que no se vulneró los derechos políticos-electorales consagrados en la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones, el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones, respecto al ejercicio del cargo como consejeras y consejeros electorales; sino por el contrario, se encontraban realizando el procedimiento necesario para garantizar el derecho que tienen las representaciones partidarias de conocer los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión que había sido requerida, y cumplir con lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, ya que el tema implicaba una afectación a los trabajos preparatorios del Proceso Electoral.

Finalmente, manifestó que la legislación aplicable no refiere un plazo legal obligatorio para realizar la convocatoria solicitada por las consejerías electorales, ya que aun y cuando se haya solicitado expresamente una fecha para realizar la sesión extraordinaria del Consejo General, no se había justificado la urgencia del asunto a tratar, por lo que podía ser analizado en una sesión ordinaria, máxime que al tratarse de temas que podían impactar drásticamente en la estructura del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que afectaría el funcionamiento y operatividad del mismo, debía ser analizado por todas las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, del estudio de constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local considera que en el caso, **les asiste la razón** a las y los promoventes por las siguientes consideraciones:

En primer momento, hay que destacar, que el artículo 267, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que **el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su presidenta o Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales o por la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuesto.**

En efecto, el ordenamiento previamente señalado, así como el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; **confieren a las consejerías electorales, la atribución de que en caso de considerarlo necesario, soliciten a su presidenta o presidente, la celebración de Sesiones Extraordinarias; la cual deberá ser formulada**

¹⁸ Fojas 9-37 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales que integren el Consejo General.

En ese contexto, la petición realizada por las seis consejerías electorales, tal y como se advierte del oficio CE/177/2023 y sus anexos¹⁹, relativa a la solicitud realizada a la presidenta del Consejo General, para convocar a sesión extraordinaria, se encuentra prevista en la legislación electoral local y demás reglamentación, como una atribución que tienen a fin de ejercer plenamente su cargo. Cabe destacar que, existen funciones de la consejera o consejero presidente, que son compartidas con el resto de las facultades reconocidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a los demás consejeros electorales locales.

Por lo que, la presidenta debió actuar conforme a la normatividad aplicable y convocar a la sesión extraordinaria solicitada, a fin de que no se vulnera la atribución de las consejerías, conferida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, situación que en el presente caso no aconteció, dado que de las pruebas aportadas se constata que la presidencia pasó por alto la solicitud de las consejeras y los consejeros electorales de atender la petición de convocar a una sesión extraordinaria, cuando dentro de sus atribuciones se encuentra la de convocar a dicha sesión solicitada, dado que la normativa electoral aplicable, estipula que el Consejo General sesionará extraordinariamente tantas veces sea necesario a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales.

También la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló, que no se justificaba la urgencia del asunto a tratar, por lo que los mismos podían ser desahogados en una sesión ordinaria posterior, sin embargo, este órgano jurisdiccional destaca que los asuntos a tratar, y tal como lo señalan los promoventes, se encontraban relacionados con temas que impactaban en la estructura, funcionamiento y operatividad de la institución, quedando claro, que la responsable procedió equivocadamente, máxime si se toma en consideración que el Consejo General, de conformidad con el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el encargado de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de dicho instituto, por lo que resultaba idóneo y oportuno que dichos temas fueran atendidos y discutidos en prontitud por todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y no así considerar que debían esperar a que fueran desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

También, es oportuno señalar que las consejerías electorales, al realizar la solicitud correspondiente, manifestaron que la sesión extraordinaria, fuera celebrada al término de la 18ª sesión extraordinaria, convocada para el día seis de julio, por lo que, si la presidencia recibió a las ocho horas con diecisiete minutos del mismo día el oficio

¹⁹ Fojas 124-152 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

CE/180/2023²⁰, mediante el cual se le informó por parte de las consejerías la ubicación de los expedientes y la documentación relativa a los proyectos de acuerdos para su consulta, lo conducente era que, a la brevedad se hiciera del conocimiento a las consejerías y representaciones partidarias de los asuntos a tratar, así como de los expedientes y la documentación pertinente, para poner a consideración del Consejo General los mismos, sin que exista una previa convocatoria, ya que se encontrarían presentes en un mismo local los miembros integrantes, ante la celebración de la 18ª sesión extraordinaria convocada para el día señalado, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, garantizando, de esa manera, el derecho que tienen las consejeras y consejeros electorales para solicitar a su presidenta o presidente, la celebración de sesiones extraordinarias.

Hay que recordar que la naturaleza de las sesiones extraordinarias, tiene como fin poder discutir asuntos de índole urgente, por lo que su característica principal es la premura con la que se deben organizar las mismas, en efecto, la ley y los reglamentos aplicables señalan tiempos breves para su preparación, esto si se toman en cuenta los tiempos estipulados para la organización de las sesiones ordinarias.

Por ello, es que se considera que la autoridad responsable incurrió en un error al manifestar que con posterioridad iba a determinar lo conducente con la petición de las consejerías para convocar a una sesión ordinaria, ya que la legislación aplicable no refiere un plazo legal obligatorio para que se realice la convocatoria a la sesión extraordinaria, resultando contradictorio con la naturaleza de la misma y con lo estipulado en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones, puesto que la presidenta tiene la obligación de convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado de doce horas antes de la celebración de la sesión, o incluso de no convocar de manera escrita cuando los miembros del consejo se encuentren presentes en un mismo local, y sea solicitado por las consejerías, supuestos que encuadraban en el presente caso.

Finalmente, en el informe justificado se puntualizó por parte de la autoridad responsable, que no existió negación para convocar a la sesión solicitada, sino por el contrario, se encontraban realizando el procedimiento necesario para garantizar el derecho que tienen las representaciones de los partidos, de conocer los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar, sin embargo, tal dicho no resulta justificable, dado que las consejerías habían circulado la documentación pertinente en tiempo y forma, a fin de que existiera una deliberación informada por parte de las representaciones partidarias al momento de que se celebrara la sesión requerida.

Cabe aclarar, que el hecho de que se deba circular con oportunidad a las representaciones de los partidos, los documentos y anexos necesarios, para su estudio y posterior discusión, no exime a la presidenta de emitir la respectiva convocatoria, siempre y cuando cuente con la documentación necesaria para el estudio de los puntos que fueran a tratarse en la sesión correspondiente, puesto que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sesiones, la convocatoria a sesión debe de ser

²⁰ Foja 162 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

acompañada de los anexos pertinentes, cuestión que aconteció en el presente asunto, ya que al momento de requerir la sesión extraordinaria, las consejerías anexaron los proyectos de acuerdo correspondientes.

Si bien, es destacable que la autoridad responsable requirió a través del oficio PCG/611/2023, de fecha cinco de julio, se le informara el lugar donde se encontraban los expedientes relacionados con los proyectos de acuerdo previamente circulados, a fin de abundar la información relacionada con los proyectos previamente circulados; dicha información fue contestada por las consejerías a través del oficio CE/180/2023, recibido por la presidencia el día seis de julio a las ocho horas con diecisiete minutos, por lo que en dicho momento ya se encontraba en plena aptitud para convocar a la sesión extraordinaria solicitada, y por tanto de circular la documentación a las propias consejerías y representaciones partidista quienes integran el Consejo General, a fin de que estuvieran debidamente informados de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria solicitada, sin embargo, dicha cuestión no aconteció, aunado a que no se constata de autos que las representaciones partidarias, hayan sido notificadas oportunamente de los anexos, así como de la información requerida para dicho fin.

Por todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que no existió motivo justificable para que la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fuera omisa en convocar a la sesión extraordinaria solicitada, lo anterior, al constatarse que se cumplían con los requisitos establecidos en la legislación para que cumpliera con sus atribuciones y convocara a la sesión requerida, por lo que dicha omisión se tradujo en una obstaculización en la función del cargo de las consejeras y consejeros electorales e impedimento para realizar las atribuciones y facultades que le confiere la legislación electoral local, quedando **acreditada la violación de sus derechos político-electorales, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.**

Aunado a lo anterior, es oportuno recalcar que también se destaca la transgresión a lo establecido en los artículos 1o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende la obligación de los funcionarios y empleados públicos para respetar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición.

Efectivamente, para preservar ese derecho político, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo en breve término al peticionario.

Atendiendo al caso en concreto, las consejerías electorales reiteraron su petición de solicitud a través del oficio CE/182/2023, de fecha seis de julio y recibido por la presidencia el siete de julio, con el fin de que se convocara a sesión extraordinaria de Consejo General, sin que a la misma haya recaído una respuesta por la presidencia.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad se manifestó que con posterioridad se iba a determinar lo conducente respecto a la petición de las consejerías, sin embargo, y hasta el momento de la emisión de la presente sentencia,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

no existe en autos prueba respecto a dicha respuesta, lo cual conculca, por igual, el principio de certeza que deben guiar el actuar de quienes integran el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, del análisis al material probatorio remitido por la autoridad responsable, concatenado con los demás elementos de convicción que obran en el juicio, las afirmaciones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este órgano garante determina que la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fue omisa en atender o dar respuesta a la petición realizada en el oficio CE/182/2023 remitido por las consejerías de dicho Instituto Electoral local, transgrediéndose los artículos 254, 267, 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 1o., 5o., 7o., 9o., 11 y 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche por cuanto hace a la falta de convocatoria por parte de la presidencia que sigue al derecho de las consejerías a solicitar la verificación de sesiones extraordinarias cumplidos los requisitos de ley, y también el artículo 8º de la Constitución Federal, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. Efectivamente, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 318, del Tomo X, Octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Administrativa, cuyo rubro dice: **"DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE."**²¹

Por lo que, de conformidad con los artículos 1o y 8o de la Constitución Federal, **resulta acreditada la vulneración al derecho de petición de las consejeras y los consejeros, relacionado con dar respuesta oportuna a la petición realizada en el oficio CE/182/2023.**

Por las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se concluye por parte de este Tribunal Electoral local que el agravio hecho valer por las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la violación de sus

²¹ Consultable en el siguiente enlace:

https://ejf.scjn.gob.mx/sjsisv/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=218148&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=218148&Hit=1&IDs=218148&tipoTesis=&Semanario=0&tabla#:.-:text=DERECHO%20DE%20PETICION.,en%20%20C3%A9rminos%20del%20art%C3%ADculo%208o.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

derechos político-electorales, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, resulta **fundado**.

Ahora bien, con relación a la prueba superveniente presentada por la responsable mediante oficio PCG/931/2023 de fecha veinticinco de agosto, consistente en la versión estenográfica de la 3ª sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintiocho de julio, en la que se presentaron los acuerdos CG/034/2023 y CG/035/2023, así como los anexos pertinentes; de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción IV y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se admite** y se desahoga por su especial naturaleza, toda vez que es de fecha posterior a la presentación demanda; sin embargo, tal prueba resulta **inoperante** para declarar el sobreseimiento del presente asunto, como lo establece el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, pues como ha quedado señalado, lo que esta autoridad electoral jurisdiccional sentencia, es la omisión de la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de **no convocar a una sesión extraordinaria solicitada por las y los consejeros electorales**, atribución expresa en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, aún y cuando los asuntos que solicitaron a tratar, se hayan desahogado con posterioridad en una sesión ordinaria, cuya atribución de convocatoria corresponde solamente a la presidencia de conformidad con el artículo 15 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las sesiones de los consejos generales, distritales y municipales, aunado a que en el expediente en el que se actúa, no existe oficio o escrito alguno que de contestación a los oficios de petición de las y los actores.

Por último, y en cuanto a dar vistas al Instituto Nacional Electoral, para que con base en sus atribuciones verifique la actuación de la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche y realice las acciones legales o administrativas que considere necesario, solicitadas por las y los quejosos, este Tribunal Electoral local deja a salvo los derechos de Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, para que los hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- A) Se reconoce la atribución de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en términos de ley, requieran a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la convocación a Sesiones Extraordinarias, para el adecuado funcionamiento de sus atribuciones conferidas en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 16, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y 11, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

B) Se exhorta a la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en lo subsecuente, atienda las peticiones de la mayoría de las consejeras y consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a convocar a sesión extraordinaria solicitada, en cumplimiento con lo previsto por los artículos 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 16, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y 11, del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por las consejeras y los consejeros electorales, referente a la violación de sus derechos político-electorales, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce, la atribución de las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para solicitar sesiones extraordinarias conforme a la normatividad legal vigente y su derecho de petición, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se exhorta a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en lo subsecuente, atienda las peticiones de la mayoría de las consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a convocar a sesión extraordinaria solicitada.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de Fátima Gisselle Meunier Rosas, Clara Concepción Castro Gómez, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Juan Carlos Mena Zapata, Abner Ronces Mex y Danny Alberto Góngora Moo, para que los hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente caso, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las actoras y actores; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

MAGISTRADA PRESIDENTA

TEEC/JDC/18/2023

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Instructora, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

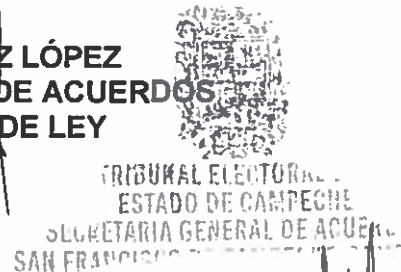


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (cuatro de septiembre de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**